

**004 RM. ¿A continuación nos referimos a su consulta sobre la forma de expedición e inscripción en el libro respectivo, de los títulos de las acciones en las Sociedades Anónimas y en Comanditas por Acciones:**

Nos referimos a su consulta, relacionada con la forma de expedición de los títulos de acciones.

La acción es un título que representa una parte alícuota de capital social, y que como tal, confiere a su titular derechos económicos y/o políticos según se trate de acciones ordinarias (Art. 379 Código de Comercio), privilegiadas (Art. 381 Código de Comercio) o acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto (Art. 61 y siguientes de la ley 222 de 1995).

La decisión 291 de 1991, en su artículo 9, el cual derogó tácitamente el artículo 377 del Código de Comercio, establece que las acciones deberán ser nominativas, en consecuencia, se requiere para su traspaso legítimo, además del endoso del título, la inscripción del tenedor en el registro que lleva el creador del título, que en el caso de las sociedades es el libro de accionistas. Este libro, según reza el artículo 195 del Código de Comercio, deberá estar debidamente registrado y en él se anotaran los títulos expedidos (con indicación de su número y fecha de inscripción); la enajenación de traspaso de las acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

Ahora bien, el artículo 399 del Código de Comercio señala el deber de la sociedad a través de su representante legal, de expedir el título que acredite su condición como tal. Sin embargo, en vista que la ley permite que un accionista suscriba un número de acciones dando la posibilidad de pagar las mismas en el término máximo de un año, la sociedad expedirá en este caso un certificado provisional, el cual permitirá al mismo ejercer los derechos propios de su calidad de accionista en proporción a las acciones suscritas, excepto para la repartición de utilidades que es en proporción a las acciones pagadas; siempre y cuando no se encuentre en mora en el pago, caso en el que no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas (Art. 397 del Código de Comercio, oficio de la Superintendencia de Sociedades, AN 06956 de marzo 30 de 1987).

La obligación de expedir los títulos, provisionales o definitivos, surge para el representante legal una vez se constituya la sociedad (fecha de la escritura pública o de la inscripción del documento privado en la respectiva Cámara de Comercio, según sea el caso) o se celebre el contrato de suscripción (el cual por su carácter consensual, se entiende celebrado en el momento en que la sociedad reciba la aceptación de la oferta – Art. 864 del Código de Comercio), para lo cual la ley le da un plazo (Art. 399 Código de Comercio) de treinta días hábiles (parágrafo 1º Art. 829 del Código de Comercio) a partir de la ocurrencia de alguno de los actos antes relacionados. Sin embargo, en el caso de que los aportes sean en especie, sólo se expedirán los títulos una vez se verifique la entrega correspondiente. Es importante aclarar, en todo caso, que para las sociedades que negocien sus acciones en bolsa, se aplican los términos y procedimientos establecidos en el artículo 3.1.0.3 de la resolución 400 de 1995.

Si el accionista recibe títulos provisionales, en las voces del artículo 400 del mencionado estatuto comercial, tiene derecho, una vez pague la totalidad de las acciones suscritas, a recibir los títulos definitivos. Esta obligación para el representante legal surge al momento del pago definitivo, toda vez que no se establece por parte del legislador ningún plazo distinto.

La ley guarda silencio, en cuanto a la fecha de inscripción de los títulos en el libro de accionistas. Sin embargo, ésta se puede deducir a través de una aplicación de las siguientes normas:

- El inciso segundo del artículo 1551 del Código Civil establece que “No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes”.
- El artículo 130 del Decreto 2649 de 1993, establece que “los entes económicos pueden llevar por medios mecanizados o electrónicos el registro de sus aportes; no obstante en este caso **diariamente** debe anotar los movimientos de éstos en un libro auxiliar, con indicación de los datos que sean necesarios para identificar adecuadamente cada movimiento. Al finalizar cada año calendario, se deben consolidar en un libro, registrado si fuere el caso, los movimientos de que trata el inciso anterior” (negrilla fuera del texto)
- Igualmente, para las sociedades que negocian títulos en el mercado público de valores, la Resolución No. 400 de 1995, señala “Art. 3.1.0.2. Las sociedades emisoras deben hacer la inscripción del traspaso de títulos nominativos en el libro de registro correspondiente, **con la fecha del día en que reciban los documentos indispensables para adelantar la inscripción**, salvo en los casos donde obra orden contraria de autoridad competente o la transferencia no se encuentre revestida de la juridicidad indispensable, estos es, cuando no se hayan cumplido los requisitos o formalidades señaladas en la ley o en los estatutos” (negrilla fuera del texto).

Según las anteriores normas, una vez presentada la documentación del traspaso de las acciones, surge inmediatamente la obligación de inscribir este hecho en el libro de accionistas, plazo que puede y debe aplicarse al evento de la expedición de títulos por primera vez, inscribiendo los mismos en la fecha de su expedición. Lo anterior, es aún más claro si se tiene en cuenta que en virtud del carácter nominal de las acciones, sólo cuando se encuentre debidamente registrado en el libro correspondiente, un accionista puede ejercer sus derechos. Lo contrario, sería cercenar el derecho legítimo del accionista.

En cuanto a los requisitos que deben tener los títulos o certificados de las acciones, el artículo 401 dice que los mismos se expedirán “en series continuas”. Según la Real Academia Española, “en serie” significa: “1. Loc. Adj. Se dice de la fabricación mecánica de muchos objetos iguales”. En los títulos se indicará: 1) denominación de la sociedad, su domicilio principal, la

notaria, número y fecha de la escritura de constitución (en el caso de sociedades constituidas por documento privado, se deberá insertar la fecha del documento y hacer alusión al mismo). 2) La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas y su clase. Igualmente, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio. 3) Nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden. 4) Al dorso de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas. 5) El artículo 195 del estatuto mercantil, exige, además, que los títulos estén debidamente numerados.

El presente concepto tiene los efectos previsto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.